

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 018 2021-00517 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 3° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por International **Telemedical Systems S.A** en contra de **IPS Salud Antioquia LTDA**, toda vez que, el domicilio principal de la persona jurídica demandada es Puerto Berrío, según lo indicado en su Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo pertinente por parte del Despacho efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 3° que “***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***” (Negrilla del Despacho)

Por su parte en el numeral 5 establece: “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”.

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante indica en la demanda que establece la competencia territorial por el domicilio del demandado, no obstante,

como se indicó, Medellín no corresponde al domicilio de la sociedad demandada ni aparece que exista una sucursal en esta ciudad.

Adicional a ello, observa el Despacho que Medellín tampoco se consignó en el cuerpo de las facturas de venta electrónicas aportadas con el escrito de la demanda como el lugar del cumplimiento de la obligación a ejecutar.

Por lo anterior, en este caso no es procedente afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *"(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)". (AC442-2018)*

De otra parte, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, establece que en los eventos en que no se mencione el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el **domicilio del creador** del título. *"...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del **domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas".*

Es de anotar que el creador del título es el deudor, no el acreedor, de manera que si se omite indicar en el título el lugar de cumplimiento será el del deudor, dado que es el creador del título, ya sea como otorgante en el pagaré o como girador en la letra de cambio.

Lo anterior es relevante, dado que se ha hecho una interpretación errónea de asimilar el creador del título con el acreedor o beneficiario, como si la persona que elabora o confecciona el título es quien lo crea, pero lo cierto es que en títulos valores el creador es el deudor, es decir, el otorgante o el girador; es quien se obliga, dado que los títulos valores son actos o negocios jurídicos unilaterales.

La Corte Suprema de Justicia abordó el tema recientemente así: “*De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, **creador** o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador (...)*

bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...)

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”¹.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en el del municipio de Puerto Berrío, pues ahí corresponde al domicilio de la sociedad demandada.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Berrío (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

¹ STC4164-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Berrío Antioquia (reparto).**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _20_ de mayo de 2021,

en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7a94cf509bf816494ac427113e72cdbe7212b8aa027c10fb31a88a5b3286fa0

Documento generado en 19/05/2021 11:10:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>